///lew, 30 de octubre de 2009.-

Y VISTOS:

Los presentes autos nro.375-fo.100-año 1999, caratulados: “M., J. E. p.s.a. robo con arma-Primera”.-

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 04 de febrero de 2004, a fs.60, se declaró la rebeldía de J. E. M., a quien se le imputa la presunta comisión de los delitos de Robo con Arma en grado de Tentativa, en concurso ideal con Lesiones Leves (arts. 166 inc. 2do., 89, 54 y 42 del Código Penal), conforme requerimiento de elevación a juicio efectuado a fs.36/38, por el hecho ocurrido el 15 de agosto de 1999 en la ciudad de Puerto Madryn.-

Que de los informes del Registro Nacional de Reincidencia agregados a fs.61/vta. surge que M. no ha cometido nuevos hechos.-

El Juez Omar Florencio Minatta dijo: que si bien surge de fs. 43 vta. -fecha del decreto de citación a juicio, esto es: 10 de marzo de 2000- que no ha transcurrido el plazo previsto por el art. 62 inc. 2°, en relación a los arts. 59 inc. 3° y 166 inc. 2do., 89, 54 y 42 del C. Penal, el suscripto considera que debe aplicarse al caso la ley procesal penal más benigna que los jueces debemos hacer operativa por mandato expreso del artículo 44 de nuestra Constitución Provincial. En tren de exponer las razones de lo dicho hay que argumentar por separado sobre dos extremos: **(a)** uno que nos lleve a concluir que en la sucesión de leyes procesales penales en el tiempo también se aplica el principio sustancial de retroactividad de la ley más benigna o favorable al imputado y **(b)** demostrar que en este caso concreto el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia es más favorable para el imputado, lo que pasamos a desarrollar.-

a) Si bien pueden encontrarse en doctrina y jurisprudencia posiciones encontradas en cuanto a aplicar en el proceso penal el principio sustancial de irretroactividad de la ley –y su contracara, la retroactividad de la ley penal más benigna-, nuestra constitución provincial clausura definitivamente tal debate al disponer en forma expresa y categórica que “siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado”, expresión clara que utiliza nuestra ley fundamental en el artículo 44 regulativo del debido proceso constitucional. La decisión política del constituyente del año 1994 se pliega así a aquellos que sostienen la vigencia y aplicación del principio de legalidad material también a las leyes procesales, lo que implica afirmar que el debido proceso o juicio previo

aplicable al caso es aquel regulado por la ley vigente al momento del hecho. Y esto último acarrea, lógicamente, la aplicación de todas las consecuencias derivables del principio de legalidad material o sustancial a las leyes procesales, tales como la taxatividad, prohibición de analogía, irretroactividad de la ley -salvo precepto más favorable al imputado- etc.-

En suma, frente al claro mandato de la Constitución Provincial no cabe discutir que siempre deberá aplicarse la ley procesal penal mas favorable al imputado, norma que, por lo demás, es directamente operativa y obligatoria sin más para los jueces. (Cfr., con sumo provecho para el tema, entre otros, a**: ZAFFARONI / ALAGIA /SLOKAR;** Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., año 2000, Págs.115/16/17; **BINDER,** Alberto M; Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc, Bs. As.,1999, Págs.133/139 y **PASTOR,** Daniel; Prohibición de la aplicación retroactiva de normas penales sustantivas, adjetivas y ambivalentes, LL- 2002- 682/88.-

b) La razón del por qué en este caso el nuevo código procesal penal es más favorable a los imputados que el código anterior, reside en la circunstancia de que su aplicación lleva inexorablemente a resolver definitivamente sus situaciones en sentido desincriminador al tener que dictarse a su respecto auto de sobreseimiento. En efecto, si aplicáramos el código anterior no existe ninguna posibilidad de dictar el sobreseimiento por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pues en aquél código el único plazo perentorio que existe con consecuencias definitivas y desvinculantes es el del articulo 183 que presupone, además del plazo, un estado de duda en el Tribunal para elevar a juicio. Pues bien, tal estado no se presenta en este caso, pues la causa está en etapa de plenario y ello implica probabilidad de autoría, por lo que debe descartarse cualquier resolución jurisdiccional desincriminatoria por vencimiento de los plazos en base al citado artículo. En cambio, si estamos a la nueva normativa que se deduce de los artículos 146, 147, 357 y 358 inc. 1º, su aplicación es más benigna para los imputados: así, en el presente expediente no sólo se encuentran vencidos con creces los tres años de máximo que establece el art. 146 contados a partir de la apertura de la investigación, sin que aún haya sentencia condenatoria, y hasta la fecha de declaración de rebeldía del imputado, no siendo de aplicación al caso el término de cinco años que el artículo 358 inc. 1º impone como límite para las causas de tramitación compleja debido a la pluralidad de hechos, imputados o víctimas o casos de delincuencia organizada. Lo anterior se desprende fácilmente del acta fs.1/3, donde obra informe policial de fecha 15 de agosto de 1999 que da comienzo a la

investigación, debiendo declararse que el plazo máximo de este proceso venció el día 15 de agosto de 2002. Vencidos los plazos conforme a tal articulado, corresponde aplicar la consecuencia establecida en el nuevo artículo 147, esto es, dictar el sobreseimiento del imputado y en el caso, revocar la rebeldía declarada a fs. 60 y dejar sin efecto el pedido de captura de J. E. M..-

La jueza Mónica Rodríguez dijo: he de coincidir con el colega preopinante en punto a que el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho –calificado como Robo con arma en grado de tentativa en concurso ideal con Lesiones Leves-, ocurrido el 19 de septiembre de 1999 según la requisitoria de elevación a juicio, impone dar por concluída la facultad estatal de perseguir penalmente a J. E. M. en estos autos.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de diez años desde la comisión del presunto delito, entiendo que resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Mattei”, resuelto el 29 de noviembre de 1968. En dicha causa la Corte consideró que la continuidad del trámite conduciría, inexorablemente, a seguir aumentando su duración ya excesiva, lo cual resultaría violatorio de principios básicos del derecho procesal penal, que se podrían resumir en el derecho del imputado a un juicio razonablemente rápido. La CSJN le asignó a ese derecho jerarquía constitucional estableciendo que el mismo se encuentra incluido en la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado en el art. 18 de nuestra Carta Magna.

La clara noción brindada, ya entonces, por la CSJN respecto del derecho a un juicio rápido, involucra los más caros principios constitucionales de corte liberal, tales como los de seguridad jurídica, justicia rápida, progresividad y preclusión, y que "obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal", Concordantemente con ello afirmó, que " debe reputarse incluído en la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de

incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".

Tengo para mí que dicho precedente es uno de los más trascendentes, si no el más, de los dictados por el más Alto Tribunal judicial del país en materia de garantías individuales dentro del proceso penal. Por ello su doctrina debe servir de permanente guía a los magistrados judiciales, como garantes del irrestricto respeto a esos principios constitucionales básicos.

Es cierto que el procedimiento penal que rige el trámite (ley 3155), no establece un plazo máximo de duración del proceso, como sí lo hacía el antiguo Código Obarrio –que lo fijaba en dos años-, y también el actual –que lo establece en tres años si no se trata de una causa compleja, en cuyo caso se extiende a cinco-. Sin embargo ello no autoriza a afirmar que el Estado puede perseguir penalmente a un individuo sin límite temporal alguno.

Siendo que el estatuto procesal que rige el caso no prevé un término específico en tal sentido, es preciso delinear los límites de la denominada garantía del “plazo razonable” en los presentes, sin que para ello sea necesario entrar a analizar la posible aplicación del nuevo régimen procesal vigente, en los términos del art. 44 de la Constitución Provincial. El análisis de las constancias de la causa me persuade acerca de la necesidad de poner fin a este proceso, pues el tiempo transcurrido desde su inicio, sumado a la absoluta falta de complejidad en la investigación, así como a la ausencia de maniobras dilatorias que sean atribuíbles al acusado, así lo imponen. Ello, sin que pueda computarse una supuesta reticencia del imputado, pues no cabe a él instar la prosecución del proceso (Fallos 314:787, entre otros).

Por otra parte, sin perjuicio de advertir que la prescripción de la acción penal responde a consideraciones predominantemente sustantivas, no puedo dejar de considerar que el término máximo de prescripción en ningún caso podrá ser superior a doce años (art. 62 inc. 2º del Código Penal Argentino). Teniendo en cuenta que en los presentes el tiempo que demandaría la finalización del procedimiento, en proyección, nos colocaría sin esfuerzo en aquél término, no resulta –tampoco desde esta óptica-, legítimo bregar por la continuidad del trámite, debiendo decretarse el sobreseimiento en los términos del art.294 inc. 1ro. del Código Procesal Penal).

Por ello, la Cámara Primera en lo Criminal,

RESUELVE:

I) Revocar la rebeldía de J. E. M. –hijo de S. y M. N., nacido el 10-02-19**, en Arroyo Los Berros, Río Negro, soltero, DNI **.****.***- declarada a fs.60 de los presentes y dejar sin efecto su pedido de captura.-

II) Sobreseer a J. E. M., cuyas demás circunstancias personales obran precedentemente, **cerrando definitiva e irrevocablemente este proceso a su respecto** por el hecho cometido el 15-08-1999, en perjuicio de P. Z. S.-

II) Regístrese, notifíquese, comuníquese.-

El presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Roberto Rubén Portela (Ac.01/90 C.1°C.).-

Mónica Rodríguez **Omar Florencio Minatta**

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL NRO. 103 DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari